



EXPEDIENTE N° : 1565-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIA AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1066-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 30 de octubre del 2017, los escritos de descargos presentado por Savia Perú S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 11 de marzo del 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) a las instalaciones de la Plataforma KK del yacimiento Peña Negra ubicado en el Lote Z-2B de titularidad de Savia Perú S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 11 de marzo de 2016<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 4047-2016-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2965-2016-OEFA/DS del 30 de octubre del 2016<sup>4</sup> (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 641-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>5</sup> y notificada el 16 de mayo del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20203058781.

<sup>2</sup> Páginas 37 a la 40 del Informe de Supervisión N° 4047-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>8</sup> En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.





4. El 13 de junio del 2017 el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, Escrito de descargos N° 1)<sup>9</sup>.
5. El 9 de noviembre del 2017 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1066-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)<sup>10</sup>.
6. El 30 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, Escrito de descargos N° 2)<sup>11</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Folios 11 al 21 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 22 al 29 del Expediente

<sup>11</sup> Folios 31 al 41 del Expediente

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Savia habría remitido extemporáneamente el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente al incendio ocurrido el 1 de marzo del 2016, en la Plataforma KK del yacimiento Peña Negra

#### III.1.1. Análisis del único hecho imputado

10. El artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD) señala que el titular de la actividad debe de reportar la ocurrencia del evento al OEFA dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental<sup>14</sup>.
11. No obstante, en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> e ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con remitir el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el incendio en el área estanca del tanque trapezoidal ubicado en el segundo nivel de la Plataforma KK del Yacimiento Peña Negra, el cual se produjo el 1 de marzo del 2016.

#### III.1.2. Análisis de los descargos

- a) Respecto al deterioro al ambiente producto de la emergencia ambiental ocurrida el 1 de marzo del 2016
12. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que no se encontraba obligado a remitir el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en la medida que el incendio ocurrido el 1 de marzo del 2016 en la Plataforma KK no generó ni pudo generar deterioro al ambiente, ya que no existieron residuos oleosos u otros elementos contaminantes en el agua.
13. El administrado agregó que sus afirmaciones se corroboran con los resultados contenidos en el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental llevado a cabo el 9 de marzo del 2016, en el cual se concluye que las concentraciones de los parámetros pH, Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas, y Metales Totales se encuentran dentro de lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM; motivo por el cual, el incendio ocurrido el 1 de marzo del 2016 no ha generado ni pudo generar impactos sobre la calidad el agua del mar.

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD  
"Artículo 5°.- Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.  
(...)"

<sup>15</sup> Páginas 12 a la 15 del Informe de Supervisión N° 4047-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.



14. Adicionalmente, Savia sostuvo que el OEFA no ha determinado normativamente o a través de precedentes administrativos qué debe entenderse por “deterioro del ambiente”, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, siendo este un elemento indispensable para la determinación de una emergencia ambiental. Dicho factor, según alega Savia, imposibilitaría que los administrados establezcan cuándo un evento súbito puede generar deterioro del ambiente, ya que este término no se encuentra vinculado a niveles de concentración objetivos como los Estándares de Calidad Ambiental y/o los Límites Máximos Permisibles.
15. Por lo tanto, según Savia, el término “deterioro del ambiente” constituye una disposición confusa que induce a error a los administrados al momento de determinar qué debe entenderse por emergencia ambiental, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) este supuesto constituye un eximente de responsabilidad, por lo cual se debe proceder a archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
16. Respecto a los argumentos señalados por el administrado, cabe indicar que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD señala que se considera como emergencia ambiental al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente<sup>17</sup>.
17. En lo concerniente al concepto “deterioro” en general, la Real Academia de la Lengua Española, define al deterioro como aquello que implica hacer que algo o alguien pase a un peor estado o condición<sup>18</sup>. Asimismo, específicamente respecto al concepto “deterioro ambiental”, el “Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana” publicado por la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente en el año 2012, lo define de la siguiente manera:

**“Degradación (o deterioro) ambiental**

*D: Alteración de uno o varios de los componentes del medio ambiente (por ejemplo, el aire, el suelo, el agua, etc.), situación que afecta en forma negativa a los organismos vivos. Comprende a los problemas de contaminación ambiental y así mismo a los problemas ambientales referidos a la depredación de los recursos naturales.”*

18. En esa línea, aquellos eventos súbitos o imprevisibles que generen o puedan generar la alteración de uno o varios componentes del ambiente, afectando negativamente organismos vivos, constituirán emergencias ambientales reportables al OEFA.
19. Al respecto, nótese que en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se establece de modo enunciativo, cuáles son los eventos o sucesos que son considerados como emergencias ambientales y, por ende, deben ser reportados por titulares de actividades bajo el ámbito de acción del OEFA, encontrándose dentro de los supuestos reportables los incendios, explosiones derrame y demás.
20. En el caso específico de los incendios que se producen en el marco de las actividades de hidrocarburos, éstos generan la emisión de gases tóxicos como el hollín<sup>19</sup>, CO, CO<sub>2</sub>,



<sup>17</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD  
**“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**  
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

<sup>18</sup> Real Academia de la Lengua Española. Web: <http://www.rae.es/>

<sup>19</sup> Incendios de Hidrocarburos: Estudio de la Formación y Evolución del Boilover de Capa Fina, Tesis doctoral. Barcelona, Marzo 2006.



NO<sub>2</sub> y material particulado (PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>), los cuales pueden alterar la calidad del aire (componente ambiental), vida acuática y a la salud de las personas<sup>20</sup> (organismos vivientes), como se detalla en el siguiente cuadro:

**Efectos al ambiente y salud de la combustión del Petróleo Crudo (Incendio)**

Parámetro	Descripción	Fuentes	Efectos
Monóxido de carbono (CO)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Es un gas incoloro, inodoro e insípido.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><u>Combustión</u> incompleta de los combustibles fósiles<sup>21</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Problemas respiratorios y cardíacos<sup>22</sup>.</li> <li>Su toxicidad se debe a su afinidad por la hemoglobina de la sangre (Se une a ella, impidiendo el transporte de oxígeno)</li> </ul>
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	<ul style="list-style-type: none"> <li>Uno de los principales contaminantes (Junto al monóxido de nitrógeno - NO) del grupo óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><u>Combustión</u> de combustibles fósiles (petróleo y carbón principalmente) y madera.<sup>23</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Problemas respiratorios (bronquios y pulmones) e irritación ocular.</li> <li><u>Reacción con otros compuestos, generando nieblas fotoquímicas (smog) y al combinarse con agua atmosférica forma lluvia ácida<sup>24</sup>.</u></li> <li>El NO<sub>2</sub> interviene en la formación del ozono a nivel del suelo (O<sub>3</sub>) en la capa más baja de la atmósfera. El aumento de las deposiciones ácidas contribuye a la formación de la lluvia ácida, que puede causar graves daños a los materiales, la vegetación, los ecosistemas terrestres y acuáticos y, a la larga, las poblaciones humanas<sup>25</sup>.</li> </ul>
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	<ul style="list-style-type: none"> <li>Emisión gaseosa predominante de compuestos que contienen azufre (SO<sub>x</sub><sup>26</sup>). El 90%</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><u>Combustión</u> de combustibles fósiles (petróleo y carbón principalmente)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Problemas respiratorios (a nivel de bronquios y destrucción pulmonar)</li> </ul>

"(...) la formación de productos que no sean los productos finales de combustión (vapor de agua o CO<sub>2</sub>), como CO y hollín, son índices de una menor eficacia de combustión. Los incendios de tipo difusivos se caracterizan por una baja eficacia de combustión." Pág. 17.

Disponible en: <https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/93794/TFF1de6.pdf>

- 20 **La contaminación del Aire causada por los incendios de vegetación y la Salud**  
*"Después de la emisión y durante el transporte, las emisiones de la combustión experimentan procesos de transformación que generan cambios físicoquímicos en los compuestos. (...) las partículas transportadas por el aire, especialmente las muy pequeñas (con diámetro aerodinámico menor a 2.5 micrómetros), podrían tener efectos mayores. Estas partículas tienen mayor probabilidad de sedimentarse en las partes más profundas de la vía respiratoria (...)."*  
 Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsci/e/fulltext/incendio/CAP2.PDF>
- 21 Carbón y derivados, petróleo y derivados, gas natural y gas licuado de petróleo.
- 22 **Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR).** Resumen de Salud Pública: Benceno. CAS#: 71-43-2. Estados Unidos, 2007.  
 Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs3.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs3.pdf)
- 23 El gas natural produce cantidades de óxidos de nitrógeno insignificantes.
- 24 ATSDR. Tox FAQs – Óxidos de nitrógeno (monóxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno, etc.). CAS#: 10102-43-9. Estados Unidos, 2016.  
 Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts175.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.html)
- 25 Programa de las naciones unidas para el medio ambiente. Contaminantes: Óxidos de nitrógeno (NO y NO<sub>2</sub> - NO<sub>x</sub>).  
 Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/Nitrogen.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Nitrogen.html)
- 26 Óxidos de azufre: trióxido de azufre (SO<sub>3</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).



h



	de sus emisiones proviene de la quema de combustibles para obtención de energía en fuentes estacionarias (centrales térmicas e industria). Sólo el 3% tiene su origen en el parque automotor.		<ul style="list-style-type: none"> <li>Al combinarse con gotas de agua atmosférica forma lluvia ácida<sup>27</sup>.</li> <li>Inhibición de crecimiento forestal.</li> </ul>
Material particulado menor a 10 micras (PM-10)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mezcla de partículas (sólidas o líquidas) gruesas (polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas, cemento, etc.). Se conoce "Humo Negro". El 25% de sus emisiones son por el parque automotor.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Combustión de combustibles fósiles (principalmente carbón y en segundo lugar, petróleo) en centrales térmicas y en procesos industriales, incineración, y minas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Problemas respiratorios</li> <li>Su toxicidad se debe a que estas partículas se depositan en los conductos respiratorios; sin embargo, son menos dañinas que el PM 2.5, pues al ser más grandes no llegan a los alveolos pulmonares<sup>28</sup>.</li> <li>Al sedimentar (depositarse en la tierra) dañan a la vegetación y a la vida acuática.</li> </ul>
Material particulado menor a 2.5 micras (PM-2.5)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mezcla de partículas (sólidas o líquidas) finas (hollín, sulfatos, carbón, aerosoles, metales, amoníaco, nitratos)</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>Problemas respiratorios (neumonía, asma, bronquitis) y cardiovasculares.</li> <li>Su toxicidad se debe a que estas partículas (Al ser más pequeñas que el PM-10) llegan al tejido pulmonar, donde pueden permanecer alojadas durante años o, en el caso de las partículas solubles, pueden ser absorbidas en el torrente sanguíneo (causando daño de acuerdo a la composición de la partícula).</li> <li>Al sedimentar, dañan a la vegetación y a la vida acuática<sup>29</sup>.</li> </ul>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivo



21. En el caso materia de análisis, se debe tener en cuenta que la calidad de agua no es el único componente que podría ser afectado por el incendio, sino también la calidad del aire, ya que este componente constituye el cuerpo receptor de los gases y partículas de la combustión. Asimismo, se debe resaltar que en el expediente se cuenta con evidencia fotográfica donde se observa la dispersión y generación de "humo negro" en

<sup>27</sup> ATSDR. Tox Faqs - Anhídrido sulfúrico y ácido sulfúrico. CAS#: 7446-11-9 y 7664-93-9. Estados Unidos, 2016. Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs117.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs117.html)

<sup>28</sup> Portal Oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Calidad del aire y salud. U.S.A., 2011. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

<sup>29</sup> Morales, R. Contaminación atmosférica urbana: Episodios críticos de contaminación ambiental en la ciudad de Santiago. Editorial Universitaria. P. 107. Chile, 2006. Disponible: [https://books.google.com.pe/books?id=HdeX6SWHBW8C&pg=PA107&pg=PA107&dq=material+particulado+fauna&source=bl&ots=SILAaONv6K&sig=QOkcTUJldq28TRAZ\\_FP9M8ot\\_oE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiCk\\_nq5s7YAhUJHZAKHXhFA-8Q6AEIVDAK#v=onepage&q=material%20particulado%20fauna&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=HdeX6SWHBW8C&pg=PA107&pg=PA107&dq=material+particulado+fauna&source=bl&ots=SILAaONv6K&sig=QOkcTUJldq28TRAZ_FP9M8ot_oE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiCk_nq5s7YAhUJHZAKHXhFA-8Q6AEIVDAK#v=onepage&q=material%20particulado%20fauna&f=false)





la atmósfera, producto del incendio en la Plataforma KK ocurrido el 1 de marzo del 2016, el cual por sus características contiene material particulado PM 10 y PM 2.5 y gases tóxicos.

**Emisión de material particulado y gases tóxicos generados por el incendio en la Plataforma KK de Savia**

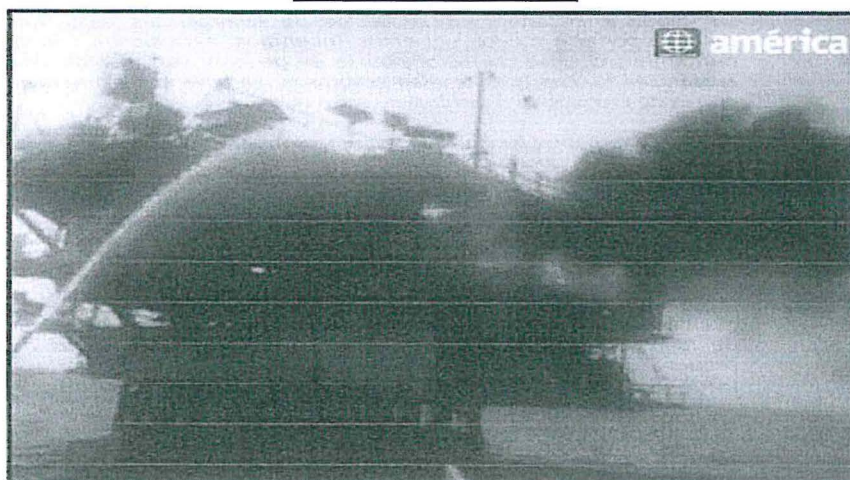


Foto N° 1.- Vista de incendio en la Plataforma KK, se observa fuego y humo negro proveniente del área estanca del tanque trapezoidal ubicado en el segundo nivel.

Fuente: Informe de Supervisión N° 4047-2016-OEFA/DS-HID.

22. Respecto al Informe de Resultados de Muestreo Ambiental llevado a cabo el 9 de marzo del 2016, se debe señalar que la toma de muestras se realizó ocho (8) días posteriores a la emergencia ambiental, por lo que, si bien el administrado acredita la óptima calidad del agua superficial al momento del muestreo, esto no resulta válido para demostrar que no se introdujeron contaminantes a dicho componente a partir del incendio, ello puesto que los parámetros de interés habrían podido dispersarse durante el lapso de tiempo entre que sucedió el evento y la toma de muestra<sup>30</sup>. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente indicar que aunque la calidad de agua no hubiera sido afectada, un incendio tiene la capacidad de provocar dicha afectación, y la potencialidad del impacto ambiental genera la obligación de reportar un evento de esta naturaleza.
23. Por otro lado, se debe indicar que ha quedado acreditado que diversas estructuras de la plataforma sí sufrieron daños, lo que se advierte en el Informe Final de Emergencias y en las Fotografías N° 13 y 14 del Informe Supervisión N° 4047-2016-OEFA/DS-HID, por lo que se verifica que el incendio tuvo incidencia en la actividad del administrado.
24. Finalmente, debe resaltarse que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de reportar las emergencias ambientales al OEFA. Siendo que, el hecho de reportar una emergencia ambiental no implica necesariamente que el administrado sea responsable del evento, como expresamente señala el artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD <sup>31</sup>.
25. Por lo tanto, el OEFA no ha inducido a error al administrado, en la medida que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD no constituye una disposición confusa conforme alega Savia. En efecto, el artículo 3° de dicha norma legal permite que los titulares de actividades bajo en ámbito de

<sup>30</sup> En este punto, corresponde reparar en la importancia del reporte de tal eventualidad al OEFA para que sus funciones de supervisión puedan ser desarrolladas de manera idónea y más próxima en el tiempo a la ocurrencia de la emergencia ambiental.

<sup>31</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA "Artículo 10.- Responsabilidad del administrado en las emergencias ambientales El hecho de reportar una emergencia ambiental no implica necesariamente la responsabilidad por parte del administrado respecto de lo acontecido y, por tanto, la aplicación de una sanción por parte del OEFA."



el



competencias del OEFA identifiquen con claridad que se entiende por emergencia ambiental, más aún cuando dentro del citado artículo se ha identificado supuestos de emergencia ambiental, encontrándose entre ellos a los incendios.

b) Respecto al medio probatorio y magnitud de la ocurrencia

26. En el escrito de descargos N° 2, Savia alegó que se le pretende declarar responsable por la comisión de una infracción administrativa atribuyéndole un potencial deterioro al componente aire, el mismo que se acredita con un registro fotográfico que, según el administrado, podría ser alterado. Adicionalmente, el administrado señaló que la duración del incendio y lo consignado en los documentos emitidos por la Dirección de Supervisión referidos al estado de diversas instalaciones de la Plataforma (entre ellas el área estanca, tanque trapezoidal de 450 Bls., tuberías, etc.) evidenciarían el nulo deterioro producido al ambiente.
27. Al respecto, mediante Carta N°SP-OM-0188-2016 del 10 de marzo del 2016, el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales como respuesta al requerimiento efectuado por OEFA mediante Carta N°577-2016-OEFA-DS<sup>32</sup>. En el referido documento, el administrado señaló los siguientes detalles referidos a la emergencia ambiental<sup>33</sup>:
- El personal de la empresa DEMEN realizaba trabajos en caliente en el nivel intermedio (segundo nivel) de la Plataforma KK.
  - El incendio inició a las 15:50 horas en el área estanca del tanque trapezoidal.
  - El incendio fue controlado mediante extintores y apoyo de la embarcación Miss Rachelle.
  - El incendio culminó a las 16:15 horas.
  - Se afectaron 10 metros cuadrados de la plataforma.
28. Asimismo, en el Informe Final de Emergencias Ambientales presentado mediante Carta SP-OM-0203-2016, el administrado afirmó lo siguiente<sup>34</sup>:
- Trabajadores de la empresa DEMEN realizaban trabajos de oxicorte en la parte central del nivel intermedio (segundo nivel) de la plataforma, a 1.2 metros del área estanca del tanque trapezoidal a las 14:30 horas.
  - La causa del incendio fue por criterio inapropiado, ya que al realizar trabajos en caliente cerca al área estanca del tanque trapezoidal, sin haberse percatado que había remanentes de fluidos oleosos.
  - Partículas incandescentes ingresan por la parte superior al área estanca, originando el fuego a las 15:50 horas.
  - Se activó el Plan de Contingencias y se evacuó el personal.
  - Se realizaron acciones de bloqueo del paso del crudo y gas en la Plataforma KK para minimizar la cantidad de sustancias combustibles en el área.
  - Se usaron extintores portátiles y rodantes para el control del fuego.
  - Personal de la embarcación Miss Rachelle usa su bomba contra incendio lanzando espuma en la parte interna del área estancia a las 16:10 horas.
  - El fuego fue extinguido a las 16:15 horas.
29. Como se observa, el mismo administrado declaró que el incendio se produjo por la combustión de fluidos oleosos que tuvo una duración aproximada de media hora, tiempo durante el cual se deformaron cuatro (4) planchas del área estanca, se dañaron cables eléctricos, luminarias y el cartel de identificación de la plataforma. Conforme a ello durante dicho periodo se emitieron gases tóxicos y material particulado producto de la combustión que por su composición altera el componente aire.



<sup>32</sup> Página 5 del Informe de Supervisión N° 4047-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 4047-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>34</sup> Página 97 del Informe de Supervisión N° 4047-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.





30. Por lo tanto, se debe desestimar lo alegado por el administrado respecto a la inexistencia de daños causados por el incendio.

c) Respecto a la subsanación de la conducta

31. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que al haber presentado el Informe Preliminar de Emergencia Ambiental antes inicio del procedimiento administrativo sancionador se debe de archivar el procedimiento, ello conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, al haberse configurado uno de los supuesto de eximente de responsabilidad.

32. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad por infracciones a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>35</sup>.

33. Asimismo, el 3 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión). Por otro lado, el 9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyo artículo 15<sup>o36</sup> se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

34. Cabe indicar que, el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD identifica tres (3) elementos a efectos de determinar la subsanación de la conducta y se proceda al archivo del PAS, siendo estos: i) la subsanación, ii) el carácter voluntario de la subsanación y iii) que la subsanación haya sido realizada antes del inicio del PAS.

35. Al respecto, conforme se desprende del Informe de Supervisión y el ITA, el OEFA tomó conocimiento de la emergencia ambiental el 7 de marzo del 2016, a través de los medios de comunicación, es decir aproximadamente seis (6) días después de ocurrida la emergencia. Es así que el 8 de marzo del 2016 mediante Carta N° 577-2016-OEFA/DS<sup>37</sup> solicitó a Savia la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental respecto al incendio del tanque trapezoidal ubicado en el segundo nivel de la Plataforma "KK" ubicado en el yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B siendo que dicho

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>36</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)

<sup>37</sup> Página 5 del Informe de Supervisión N° 4047-2016-OEFA/DS-HID, que obra en formato digital – CD ROM en folio 6 del Expediente.

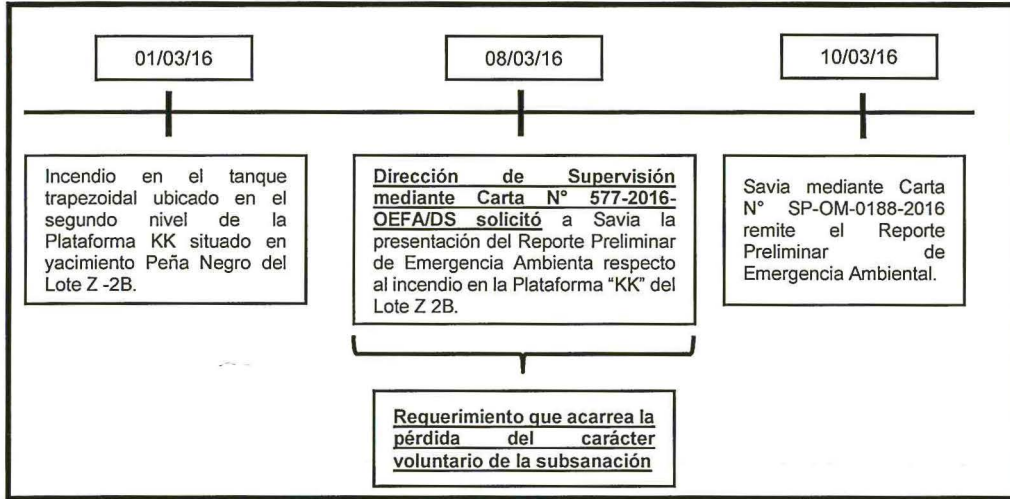


eu



requerimiento acarreo la pérdida del carácter voluntario de la subsanación realizada por Savia:

**Pérdida del carácter voluntario de la subsanación**



Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 36. No obstante ello, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD señala que de forma excepcional se procederá al archivo del PAS, pese a que se haya perdido el carácter voluntario de la subsanación, si el incumplimiento califica como leve y además establece que los incumplimientos leves son aquellos que involucran: (i) riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio<sup>38</sup>.
- 37. En el presente caso, se debe resaltar que la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el modo y plazo establecidos en el respectivo reglamento incide directamente en la consecución de la finalidad de la función de supervisión del OEFA, toda vez que dicho documento contiene información esencial para que los supervisores verifiquen el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en el marco de una situación de daño ambiental potencial o real (emergencia ambiental) que requiere la actuación oportuna, tanto del administrado como de la autoridad de fiscalización ambiental.
- 38. En efecto, en un contexto de emergencias ambientales, los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental cumplen un rol de alta importancia, para efectos de que el OEFA pueda llevar a cabo una tarea eficiente y efectiva de sus acciones de supervisión. Ello en la medida que, mediante el referido reporte los titulares de actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA ponen de conocimiento de la ocurrencia del evento dentro de un plazo oportuno, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, con el fin de que el OEFA se constituya en la zona de la emergencia y pueda obtener los medios probatorios idóneos para sustentar – de ser el caso- el inicio de un procedimiento administrativo sancionador<sup>39</sup>.



Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).”

<sup>39</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD “Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión



39. Lo anterior resulta particularmente ostensible en el subsector hidrocarburos, ya que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales permitirá que la Autoridad Supervisora conozca la descripción del evento (causas, acciones, coordinaciones y daños) y se encuentre en condiciones de verificar la magnitud de los impactos ambientales, así como si desde la fecha de la emergencia el administrado implementó medidas para contener y/o mitigar los efectos del mismo, entre otros.
40. En esa línea, el cumplimiento de la obligación materia de análisis permite que la Autoridad Supervisora evalúe y de ser el caso, obtenga los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio de un PAS, pero también para verificar eventuales subsanaciones voluntarias y, sobretodo prevenir que se generen daños ambientales, en línea con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión.
41. Asimismo, a modo de referencia se debe tener en cuenta que la importancia de remitir los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo o modo establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales en el contexto de una situación de daño potencial o real ha sido reconocida como una infracción muy grave en el Literal c) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
42. No obstante, en el presente caso se advierte que Savia no reportó la emergencia ambiental dentro del plazo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, acción que impidió que el OEFA se constituya a la Plataforma KK de Lote Z-2B y verifique los posibles daños al ambiente producto del incendio en la referida instalación. Por lo que, al no remitir el reporte preliminar en el plazo previsto por la norma ocasionó un perjuicio a las acciones de supervisión del OEFA, más aun considerando que la Dirección de Supervisión tomó conocimiento del evento el 7 de marzo del 2016, es decir cinco (5) días después del incendio en la plataforma, a través de los medios de comunicación y no directamente por el administrado, con lo cual la infracción materia de análisis no es susceptible de ser subsanada conforme al literal a) del numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
43. En consecuencia, habiéndose acreditado el incumplimiento imputado al administrado, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Savia.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

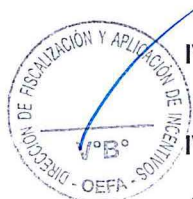
##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>40</sup>.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.

*La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección al ambiente."*

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

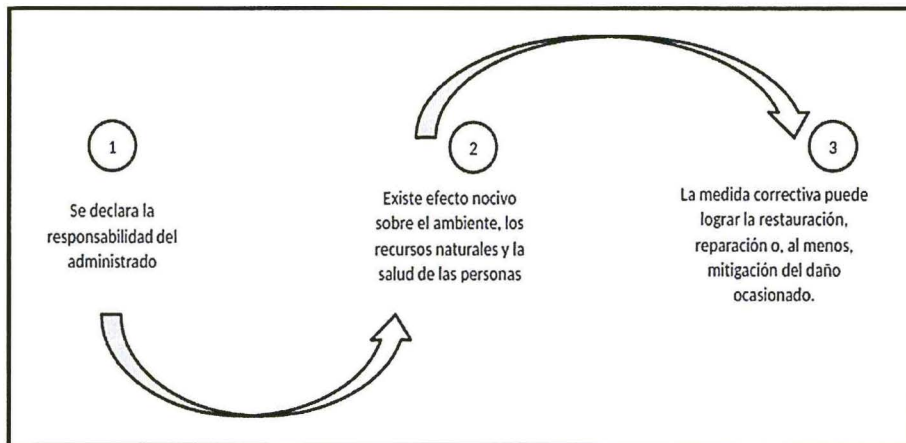
<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





46. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

43

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

ee



48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>44</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>46</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



ee



#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la presentación extemporánea del Reporte Preliminar de Emergencias referido al incendio en el tanque trapezoidal ubicado en el segundo nivel de la Plataforma KK situado en el yacimiento Peña Negro del Lote Z-2B, ocurrido el 1 de marzo del 2016, toda vez que Savia presentó el 10 de marzo del 2016 el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, mediante escrito con número de registro N° 019101, aun cuando debió de remitir al OEFA el mencionado documento el 2 de marzo del 2016, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el incendio en la Plataforma KK.
53. Al respecto, se debe tener en cuenta que la presentación extemporánea del reporte Preliminar de Emergencias no permite subsanar la misma, toda vez que dicha conducta limita o restringe las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental.
54. Sin embargo, dado que el administrado ya presentó tanto el reporte preliminar como el reporte final de la emergencia ambiental ocurrida el 1 de marzo del 2016, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales – derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.** por la comisión de la conducta infractora que se indica en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 641-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a **Savia Perú S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Informar a **Savia Perú S.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo





216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



CTG/UMR/jmsc

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ee

